

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	08:10 A.M	HORA FINAL:	08:37 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00255-00

DEMANDANTES: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA –ASOBANCARIA-

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CASTILLO (META).

En Villavicencio, a los 26 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL identificado con C.C. 86.042.756 y T.P. 117.468 del C.S.J.

Se deja constancia de la inasistencia del Abogado Juan Eugenio Pinzón Ortiz (apoderado parte demandada), y del Ministerio Público, sin embargo, dicha situación no es óbice para realizar la presente diligencia.

En virtud de la no comparecencia del apoderado de la parte demandada, se le otorga el término de tres (3) días para justificar dicha situación, so pena de

incurrir en multa de dos (2) SMLMV, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Sin embargo, se pone de presente que el día de ayer a las 05:30 pm el Alcalde del municipio de El Castillo envió al correo electrónico del Despacho solicitud de aplazamiento de la presente diligencia, aduciendo que el ente territorial se encuentra haciendo las gestiones para la contratación de asesor jurídico externo.

El Despacho no accede a esta petición, toda vez que el Abogado Juan Eugenio Pinzón Ortiz, quien se encuentra reconocido en el presente trámite como apoderado de la entidad, no ha renunciado al mandato, razón por la cual cuenta con plenas facultades para representar los intereses del ente territorial, situación que además torna inviable que el Alcalde presente solicitudes por carecer de derecho de postulación.

Esta decisión se notifica en estrados, y a su vez se corre traslado al apoderado de la parte actora, para efectos de que informe si observa alguna causal de nulidad o irregularidad:

PARTE ACTORA: Sin recursos y no encuentra causal de nulidad alguna.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad no propuso ninguna excepción previa, ni de las que taxativamente señala el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, y como quiera que por el momento el Despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- Por medio del Acuerdo No. 23 del 31 de diciembre de 2010 expidió el Estatuto Tributario del municipio de El Castillo, el cual fue promulgado por el Concejo Municipal y sancionado por el Alcalde. (Fis. 14-61 y aceptado)
- En el artículo 50 de dicho Acuerdo, se establecieron las tarifas para los bancos y demás entidades financieras, con los códigos 4401 y 4402 respectivamente, fijando la tarifa para liquidar el impuesto de industria y comercio de dichas entidades en un 7x1000. (Fol. 31 anverso y aceptado)

4.2. Pretensiones en litigio.

- Declarar la nulidad del artículo 50 del Acuerdo No. 23 del 31 de diciembre de 2010, expedido por el Concejo Municipal de El Castillo.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a determinar si el artículo 50 del Acuerdo No. 23 del 31 de diciembre de 2010 se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario desborda disposiciones legales de categoría superior.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

No es procedente en este tipo de asuntos, razón por la cual se prosigue con la siguiente etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas cautelares pendientes de decidir, toda vez que la solicitud elevada en este sentido ya fue resuelta mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2019.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente el documento aportado con la demanda, obrante en los folios 14 a 61, que se constituye en copia del Acuerdo No. 23 del 31 de diciembre de 2010, expedido por el Concejo Municipal de El Castillo con su constancia de aprobación, al cual se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Documentales: Se tiene como prueba documental, copia simple en medio magnético del Acuerdo 016 del 31 de agosto de 2017 junto con su constancia de aprobación, expedido por el Concejo Municipal de El Castillo (fols.79-80 y 86).

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que los asuntos sujetos a estudio son de puro derecho, en los que no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que exponga sus alegaciones finales, de las cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y; ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Lo primero que tiene que decirse es que, si bien el municipio de El Castillo acreditó con la contestación de la demanda, que el Acuerdo 023 del 31 de diciembre de 2010 ha perdido vigencia, en virtud de su derogatoria a través del Acuerdo 016 del 31 de agosto de 2017, dicha circunstancia no es óbice para estudiar la legalidad del acto impugnado, pues como lo ha indicado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, se debe realizar el análisis en virtud de los efectos que causó mientras tuvo vida jurídica. Así lo ha indicado en múltiples pronunciamientos, de los cuales se destaca el emitido por la Sección Primera el 14 de febrero de 2019 con ponencia del Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dentro del radicado 11001-03-24-000-2011-00135-00, en el que indicó:

“De lo dicho, se concluye que los artículos acusados actualmente no aplican, pues ha decaído como consecuencia de la derogación de la Resolución 4377 de 2010, de donde se colige que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho a que se refería el decreto acusado. [...] En consecuencia, al ser derogada la Resolución 4377 de 2010, se desprende que desaparecieron tanto los fundamentos de hecho como el sustento normativo al cual aludía; por ende, ocurrió la pérdida de fuerza ejecutoria del acto, comúnmente conocida como decaimiento [...] Por lo explicado, la Sala observa que ocurrió la figura del decaimiento debido a que desaparecieron los fundamentos frente a lo que ordenaba la Resolución 4377 de 2010, no obstante se pronuncia frente a la legalidad de las disposiciones cuestionadas dados los efectos que hayan producido.”

Así las cosas, se pasa a realizar el correspondiente estudio, de acuerdo con los planteamientos de la demanda.

AUTONOMÍA RELATIVA DE LOS ENTES TERRITORIALES PARA FIJAR TRIBUTOS.

En primera medida, se tiene que el artículo 287 de la Constitución Política prescribe que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.”* Y en tal virtud, tienen, entre otras, la facultad de *“Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”*

Posteriormente, establece la carta en su artículo 313 que corresponde a los Concejos votar de conformidad con la constitución y la ley, los atributos y los

gastos locales, lo cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 338 siguiente, según el cual, *“en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales”*. Seguidamente indica esta misma norma que *“la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.”*

Por otro lado, ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C- 232 de 1998, que *“corresponde al legislador fijar las reglas fundamentales a las que están sujetas las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales cuando establecen tributos, lo cual significa que según el ordenamiento superior, a aquél le compete señalar las actividades y materias que pueden ser gravadas, así como los procedimientos de orden fiscal y tributario, sin que sea válido sostener que cuando así actúa, esté desconociendo o cercenando la autonomía que constitucionalmente se le confiere a las entidades territoriales”*.

Y en este mismo sentido, ha indicado el Consejo de Estado que la facultad con la que cuentan los entes territoriales para regular lo atinente a los tributos, se encuentra supeditada al acatamiento de normas de orden legal y constitucional. En efecto, ha dicho el alto tribunal:

“En efecto, la Sala ha entendido que la autonomía política auténtica es el derecho de las comunidades locales a darse normas jurídicas con un criterio político propio. Eso implica que las entidades territoriales, departamentos, municipios y distritos, no sólo están ahí para ejecutar las leyes, pues, en materia de impuestos, el constituyente quiso fortalecer la autonomía fiscal o tributaria de esas entidades territoriales. Sin embargo, el principio de autonomía política de las comunidades locales tiene que ser interpretado siempre en armonía con el principio de reserva de ley, esto es, con el principio tradicional del unitarismo en cuanto que debe existir un solo centro de producción normativa: el Congreso de la República. Pero, ello, con criterios de ponderación, es pertinente concluir que la Ley puede convivir con normas expedidas por las asambleas y por los concejos, pues, en materia de impuestos se cumpliría a cabalidad el principio de reserva de ley, entendido en sentido amplio, en cuanto que sólo los órganos de representación popular pueden establecer impuestos. Lo anterior, por cuanto si se trata de impuestos de estirpe o naturaleza local, la ley no puede copar todos los espacios de la competencia propia de las asambleas o del concejo. Eso es lo que se conoce como el principio de no vaciamiento de competencias, principio que debe guiar la labor legislativa del congreso. De ese modo, una vez autorizado el impuesto territorial, corresponde a la autoridad local fijar los elementos del tributo.

(...)

Esta Sección ha pretendido defender la autonomía política en lo fiscal de los municipios cuando ha venido respaldando el cobro del llamado impuesto de teléfono o telefonía y el impuesto de alumbrado público a partir de reconocerles a los municipios el derecho a fijar razonablemente, y dentro de los principios del derecho tributario, todos los elementos del tributo que no fijó la ley que autorizó la creación de esos impuestos, ley que, en efecto, fue extremadamente parca en señalar esos elementos. En otras palabras, la posición vigente de esta Sección se

ha inclinado por reconocer que el artículo 338 de la Carta Política faculta a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales a imponer contribuciones fiscales o parafiscales a través de ordenanzas o acuerdos, pero esa facultad está supeditada a la ley. Además, esa supeditación puede ser "parcial-limitada" o "parcial-reforzada". En efecto, la potestad impositiva de las entidades territoriales será "parcial-limitada" cuando la ley fija ciertos elementos del tributo para que sea la entidad territorial la que establezca los que faltan. Será "parcial-reforzada" cuando la ley autoriza a la entidad territorial a crear el tributo, porque en esos casos le permite fijar todos sus elementos. En este último caso, ha dicho la Corte que la ley que crea el tributo debe establecer, como mínimo, el hecho generador.

(...)

En cuanto al impuesto de industria y comercio, conviene recordar que es un tributo de carácter municipal que reguló el Congreso de la República mediante la Ley 14 de 1983. Conforme con esa ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en las respectivas jurisdicciones municipales o distritales. El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 señaló el objeto del tributo, el hecho imponible y el elemento temporal. Los elementos temporal y cuantitativo, a su turno, aparecen descritos en el artículo 33 *ibídem*. En tanto que los artículos 34, 35 y 36 establecen las actividades que están sometidas al tributo. En ese contexto, en materia del impuesto de industria y comercio, la autonomía fiscal territorial es parcial-limitada, pues, en vista de que el legislador reguló la mayoría de los elementos del tributo, la autonomía fiscal de los municipios quedó reducida a la fijación de la tarifa, pero incluso, en este aspecto, limitada a que lo haga dentro de los márgenes que estableció el artículo 33. Ahora bien, especial mención merecen los artículos 38 y 39 de la Ley 14 de 1983, en cuanto son normas que parecen restringir sin justificación alguna, la autonomía fiscal de las entidades territoriales, ya no para fijar los elementos del tributo, sino para fijar exenciones o tratamientos preferenciales."¹

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – ICA.

En cuanto a la independencia relativa con que cuentan los entes territoriales para fijar los tributos, se pasa a analizar el caso puntual del tributo regulado a través del acto demandado. Se tiene entonces que el impuesto de industria y comercio fue instituido a través de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", que en sus artículos 32 y 33 prescribió:

“ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de abril de 2011, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 25000-23-27-000-2006-00562-01(16949).

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo."

Más adelante, la mencionada ley estableció este impuesto de manera especial para el sector financiero, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 41.- Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 43.- Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el tres por mil (3°/00) anual y las demás entidades reguladas por la presente Ley, el cuatro por mil (4°/00) en 1983 y el cinco por mil (5°/00) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

PARÁGRAFO.- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional no serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio." (Subrayado y negrilla del Despacho)

Posteriormente, fue expedido el Decreto Ley 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", que ratificó lo concerniente al impuesto de industria y comercio, así:

"ARTÍCULO 195.- El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 196.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. *Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y*
2. *Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.*

(...)

De igual forma esta norma realizó una regulación especial de este impuesto para el sector financiero:

***“ARTÍCULO 206.-** Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este Decreto, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.*

(...)

***ARTÍCULO 208.-** Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 o/oo) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5 o/oo), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago. ”*

De esta manera vemos que el legislador nacional, al momento de fijar el impuesto de industria y comercio, en lo concerniente a las tarifas para el sector financiero, fue puntual en establecer que correspondía al 5x1000 sobre los ingresos operacionales anuales.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el presente asunto.

2. CASO CONCRETO.

Se pretende la declaratoria de nulidad del artículo 50 del Acuerdo No. 023 del 31 de diciembre de 2010, expedido por el Concejo Municipal de El Castillo (Meta), debido a que fijó el impuesto de industria y comercio para las entidades financieras en dicha circunscripción territorial en una tarifa del 7x1000.

En efecto, al constatar dicha disposición, se observa que hace parte del CAPÍTULO II – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL. *El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.*

ARTÍCULO 29. HECHO GENERADOR. *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de EL CASTILLO, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.*

(...)

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. *El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable.*

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1. *Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.*

(...)

ARTÍCULO 50. TARIFAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS. *Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente, liquidarán el impuesto de industria y comercio con la siguiente tarifa:*

CÓDIGO ACTIVIDAD TARIFA

4401 Bancos 7x1000

4402 Demás entidades financieras 7x1000

(...)” (Subrayado del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tiene que efectivamente como lo aduce la Asobancaria, el artículo 50 del Acuerdo 023 del 31 de diciembre de 2010 excedió los límites establecidos por el legislador, para fijar la tarifa del impuesto de industria y comercio a las entidades financieras, pues de acuerdo con las normas antes expuestas, dicho gravamen debe corresponder al 5x1000 de los ingresos brutos del contribuyente durante el periodo gravable, y el Concejo Municipal lo fijó en 7x1000, siendo esto una trasgresión de las normas superiores que debían acatar.

Así las cosas, habrá de accederse a la pretensión de declarar la nulidad del mencionado artículo 50 del Acuerdo 23 del 2010.

3. SOBRE COSTAS.

Es improcedente es este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, al considerarse que la finalidad de este medio de control es defender la prevalencia del principio de legalidad, y por ende el interés público².

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C.P GUILLERMO VARGAS AYALA, SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2016, RAD: 11000-03-24-000-2014-00515-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el artículo 50 del Acuerdo No. 023 del 31 de diciembre de 2010, expedido por el Concejo Municipal de El Castillo (Meta), no se encontraba ajustado a derecho, por trasgredir el artículo 208 del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias que sean solicitadas y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

PARTE ACTORA: Conforme con la decisión adoptada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:37 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez


IBAN HERNANDO CASCAJITA CARVAJAL
Apoderado Demandante